

EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑOS: REPÚBLICA DOMINICANA

Este informe fue preparado originalmente por White & Case LLP, en inglés, en Septiembre de 2014 (disponible en https://www.crin.org/sites/default/files/dominican_republic_access_to_justice.pdf). Esta traducción ha sido producida por Josephine Arda y Marta Pazos Belart y puede haber sido posteriormente editada por la Red Internacional por los Derechos del Niño (CRIN, por sus siglas en inglés) para reflejar con mayor precisión el documento original. CRIN asume toda la responsabilidad por cualquier error o imprecisión en el informe.

I. La condición jurídica de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

A. ¿Cuál es la condición de la CDN y de otros textos internacionales de importancia ratificados en el sistema legislativo nacional?

El Comité de los Derechos del Niño fue ratificado por la República Dominicana (RD) en 1991.¹ La RD también ha ratificado los Protocolos Facultativos de la CDN relativo a la participación de niños en los conflictos armados² y a la venta de niños.³

De acuerdo con la Constitución de la República Dominicana, las reglas de los tratados internacionales tienen validez legal a nivel doméstico una vez estos han sido publicados de manera oficial.⁴ Por lo tanto, la CDN forma parte de la legislación nacional de la RD.

B. ¿Tiene prioridad la CDN sobre otras leyes nacionales?

Según el artículo 74.3) de la Constitución, los tratados relativos a los derechos humanos, tales como la CDN, tienen jerarquía constitucional. En caso de conflicto entre la CDN y la jurisdicción nacional, la CDN prevalece. Sin embargo, en caso de conflicto entre una provisión de la CDN y una disposición constitucional, la doctrina no es clara respecto a cuál de los dos prevalece.⁵ La Corte Constitucional de la República Dominicana, establecida en el año 2010, aún no ha tenido la oportunidad de clarificar ésta cuestión respecto a la CDN o los tratados internacionales relacionados a los derechos humanos en general.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño:

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en.

² Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados:

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-b&chapter=4&lang=en.

³ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía:

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-c&chapter=4&lang=en.

⁴ Artículo 26 de la Constitución de la RD de 2010:

<http://www.senado.gob.do/senado/LinkClick.aspx?fileticket=HTqAE3P6c-s%3D&tabid=475&mid=1342>

⁵ La doctrina está dividida en lo que concierne a la jerarquía de los tratados relativos a los derechos humanos: una parte de la doctrina piensa que tiene valor supra-constitucional, mientras que la otra considera que no puede tener este valor: Prof. Jorge Prats en ‘Derecho constitucional’, volumen I, p. 303; Omar Ramos en ‘El Control a posteriori de los Tratados Internacionales’ y Presidente de la RD Tribunal Constitucional Milton Ray Guevara, disponible en:

<http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/CONFERENCIA%20CONSTITUCI%C3%93N%20Y%20TRATADOS%20EN%20UCSD.pdf>.

C. ¿Se ha incorporado la Convención a la legislación nacional?

La CDN ha sido automáticamente incluida en el sistema jurídico nacional cuando la República Dominicana ratificó y publicó la Convención (véase parte I.A más arriba). Además, en base a la CDN, en 2004 el Congreso de la República Dominicana introdujo la Ley número 136-03, que establecía el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

D. ¿Puede aplicarse la CDN directamente en los tribunales?

Sí, la CDN y los otros tratados internacionales firmados y ratificados por la República Dominicana tienen jerarquía constitucional y se pueden aplicar directamente en los tribunales.⁶

E. ¿Existen ejemplos de tribunales nacionales que utilicen o pongan en práctica la CDN u otros textos internacionales pertinentes?

La Suprema Corte de Justicia de la RD ha utilizado en numerosos casos la CDN, incluyendo en relación a la obligación de las cortes de escuchar la opinión del niño (*Bencosme vs. Devers*)⁷ y a la paternidad de niños nacidos fuera del matrimonio (*Hermida v. Berta*⁸ y *Pereyra Sorrentino vs. Pereyra Gullien*).⁹ La Corte Suprema de Justicia de la República Dominicana también ha citado la CDN en casos de violencia doméstica para asegurar los intereses del niño.¹⁰

II. ¿Cuál es la condición jurídica de los niños?

A. ¿Pueden los niños y/o sus representantes iniciar acciones judiciales ante los tribunales nacionales para denunciar la vulneración de los derechos del niño?

Sí, los menores de 18 años o sus representantes legales pueden iniciar acciones judiciales para denunciar la violación de sus derechos ante los tribunales nacionales (véase parte III.A más abajo).¹¹

B. En ese caso, ¿se permite a los niños de cualquier edad iniciar acciones judiciales ante los tribunales en su propio nombre o representación, o han de ser iniciadas con la ayuda de un representante?

En los casos civiles, la regla general establece que los menores de 18 años necesitan un

⁶ Artículo 74. 3) de la Constitución.

⁷ Resumen de CRIN: <https://www.crin.org/Law/instrument.asp?InstID=1551>.

⁸ Resumen de CRIN: <https://www.crin.org/Law/instrument.asp?InstID=1552>.

⁹ Resumen de CRIN: <https://www.crin.org/Law/instrument.asp?InstID=1528>.

¹⁰

<http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200109-13%20C.pdf>

¹¹ Ley N. 136-03 la cual establece el Código de Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 208: http://www.unicef.org/republicadominicana/Ley136_06.pdf.

representante quien actúe en su nombre.¹² No obstante, los adolescentes emancipados por declaración judicial, pueden iniciar acciones judiciales ante los tribunales nacionales directamente. Un menor de edad puede ser emancipado por matrimonio, por una solicitud presentada por el padre cuando hayan cumplido los 15 años, o en casos de niños huérfanos, por una solicitud presentada directamente por el niño que haya cumplido 16 años.

Además, los casos de violación de los derechos de los niños (tutelados por la Ley 136-03) que conlleven una sanción financiera, pueden ser presentados por el niño en su propio nombre (también por un responsable o autoridades vinculadas) ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.¹³

En los casos penales, el Código Procesal Penal de la República Dominicana¹⁴ establece que toda persona, incluidos los niños, privada de su libertad sin las debidas formalidades de ley, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a presentar un reclamo ante las cortes o juzgados de la República Dominicana.¹⁵

C. En el caso de bebés y niños pequeños, ¿cómo suele procederse?

Generalmente en estos casos las demandas son presentadas por los padres o por un representante legal.

D. Los niños o sus representantes ¿cumplirían los requisitos necesarios para recibir asistencia jurídica gratuita o subvencionada cuando inician este tipo de acciones?

De acuerdo con el artículo 177 de la Constitución, el Estado será responsable de proveer servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que no tienen los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima. No obstante, el proyecto de ley para asegurar asistencia legal aún no ha sido aprobado, permaneciendo la protección constitucional únicamente a nivel teórico.¹⁶

Si los niños son acusados en casos penales¹⁷ pueden gozar de asistencia legal gratuita desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, según el caso.¹⁸ Si la víctima del crimen es un menor de 18 años y quiere ser parte del proceso, podrá ser representado por un abogado gratuitamente, si el niño no tiene los recursos económicos suficientes.¹⁹

E. ¿Existe algún otro límite o condición para que los niños o sus representantes puedan

¹² Código Civil de la República Dominicana, artículos 388, 389 y 488:

<http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigocivil.pdf>.

¹³ Artículo 386 y siguientes de la Ley 136-03.

¹⁴ Ley 76-02, en vigor desde el 27 septiembre 2004:

http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Procesal_Penal.pdf

¹⁵ *Ibid.*, artículos 381 y 382.

¹⁶ <http://vjrabogados.com/wp-content/uploads/2014/12/Proyecto-de-Ley-de-Atenci%C3%B3n-Art..pdf>

¹⁷ Artículo 246 de la Ley 136-03.

¹⁸ *Ibid.*, artículos 253, 254 y 255.

¹⁹ *Ibid.*, artículo 251.

iniciar acciones judiciales (ej. ¿Deberían estar de acuerdo los padres o tutores para iniciar acciones judiciales?)?

No, no hay otros límites o condiciones para ello.

III. Cómo denunciar las violaciones de los derechos del niño ante los tribunales nacionales

A. ¿Cómo se puede denunciar una posible violación de la Constitución u otros principios establecidos en la legislación nacional, en la CND o en cualquier otro texto pertinente, nacional o regional, debidamente ratificado?

Las violaciones se pueden denunciar en relación al caso específico, presentando recursos ante diferentes tribunales (véase parte III. B. más abajo):²⁰

- los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes: la Sala Penal y la Sala Civil
- las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes
- la Suprema Corte de Justicia
- los Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente
- el Tribunal Penal (para delitos regulados en el Código Penal²¹ o violaciones de los derechos de los niños establecidos por la Ley 136-03)
- el Tribunal Civil (para todas las demás acciones civiles que no están reguladas por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes)
- el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo²² (para recursos administrativos respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado).

Según lo que se establece en la Ley 136-03, todos los niños tienen derecho a interponer la acción de *hábeas corpus* y al recurso de amparo.²³ El niño que ha sido privado de su libertad, tiene el derecho de impugnar la legalidad de esta acción vía *hábeas corpus* ante el Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes o la Corte de Apelación. Si el niño ha sido lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratado internacional o por la Ley 136-06, tiene derecho a interponer un recurso de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. El amparo es necesario para restablecer o proteger los derechos fundamentales que han sido violados por la acción u omisión de toda autoridad pública o cualquiera persona.²⁴ Un menor de edad puede presentar un recurso de amparo en su propio nombre o vía un representante que pueda proteger sus derechos.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

Una persona o un grupo de individuos, incluidos los niños y las ONGs, pueden presentar en su nombre o actuar en representación de los niños, peticiones a la Comisión

²⁰ *Ibíd.*, artículo 208.

²¹ El Código Penal fue actualizado por la Ley 550-14, que tiene en cuenta la Ley 136-03 (la cual sustituye la Ley 14-94): http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Penal.pdf

²² Ley 13-07: http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Ley_13-07.pdf

²³ Artículos 324 y 325 de la Ley 136-03.

²⁴ Artículo 72 de la Constitución.

Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),²⁵ denuncias o quejas de una presunta violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶ Se puede presentar un reclamo sólo después de que todas las soluciones nacionales se hayan agotado y generalmente es necesario hacerlo antes de que transcurran seis meses después de la sentencia final.²⁷ La petición tiene que incluir, entre otros, el nombre de la persona que la presenta, o en el caso de una ONG, el nombre del representante legal; de ser posible, el nombre de la(s) víctima(s); si el demandante prefiere mantener su identidad en el anonimato, las razones respectivas.²⁸ La víctima puede elegir un abogado u otra persona que la pueda representar ante la CIDH, si bien esto no es obligatorio.²⁹ Cuando el recurso es declarado admisible, la CIDH intenta llegar a una solución amistosa entre las partes implicadas. Cuando ésta solución no sea posible, la CIDH tomará una decisión, que consiste en recomendaciones no vinculantes para el Estado que está violando los derechos humanos, con la esperanza que esta solución ayudará a terminar el problema, por medio de reparaciones y/o promoviendo cambios a las leyes.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos

Si el país no cumple con los requisitos de las recomendaciones de Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ésta puede consultar la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).³⁰ Las personas individuales no pueden presentar recursos directamente ante la Corte, deben actuar a solicitud y remisión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. La Corte IDH interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y otros tratados interamericanos sobre derechos humanos) y emite sentencias, como por ejemplo, una orden de pagar una justa indemnización a las víctimas de una violación de derechos humanos.³¹ Las sentencias de la Corte son vinculantes por el país contra la cual se emite.

Sin embargo, en este punto es importante subrayar el incumplimiento de la República Dominicana de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B. ¿Qué competencias tienen los tribunales para revisar estas violaciones y qué soluciones podrían ofrecer?

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene competencia en lo que

²⁵ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una de las dos organizaciones que conforman la Organización de Estados Americanos (OEA), encargada de la promoción y protección de los derechos humanos. La otra organización de derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión se beneficia de un “papel doble” tal y como está dispuesto tanto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Como órgano de la Carta de la OEA, la CIDH desempeña funciones relacionadas con todos los Estados miembros de la OEA. Como órgano de la Convención, sus funciones son aplicables únicamente a los Estados que hubieren ratificado la CADH: Carta de la Organización de los Estados Americanos, Capítulo XV, disponible en:

; Convención Americana de los Derechos Humanos, “Pacto de San José, Costa Rica”, Capítulo VII.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 106.

²⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 31 y 32.

²⁸ *Ibíd.*, artículo 28.

²⁹ *Ibíd.*, artículo 23.

³⁰ *Ibíd.*, artículo 45.

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.1.

conciene a demandas sobre reclamación y denegación de filiación, incluidas las rectificaciones y regulaciones de documentos civiles de los niños, autoridad paternal y guarda, emancipación, adopción, violación de medidas de protección abandono del niño, etc.³² También incluye las acciones de reclamación o reparación de los daños y perjuicios derivados de actuaciones de niños y niñas menores de 13 años, por las cuales se conceden indemnizaciones civiles.³³

La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes se ocupa por un lado de la justicia juvenil y de recursos relacionados a actos criminales cometidos por los menores de edad.³⁴ Por el otro lado, se ocupa de la violación de los derechos humanos de los niños recogidos en la Ley 136-03, que conllevan sanciones pecuniarias.³⁵

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para conocer de los recursos de apelación de las decisiones de la sala civil y penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes.³⁶

La Suprema Corte de Justicia ejerce su jurisdicción en relación a recursos de casación y de revisión de las decisiones tomadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.³⁷

Es competencia del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente, el control de la ejecución de las sentencias irrevocables relacionadas con la Ley 136-03.³⁸

El Tribunal Penal se ocupa de las violaciones de la Ley 136-03 cometidas por los empleados y funcionarios públicos, las cuales conllevan sanciones penales.³⁹

El tribunal civil es responsable de todas las otras acciones civiles que no son cubiertas por la sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Puede ofrecer indemnizaciones por daños y perjuicios.

En los procesos penales regulares, la acción civil resultante en un delito, puede ejercerse separadamente ante el tribunal civil o conjuntamente con la acción penal ante al tribunal penal.⁴⁰ En los procedimientos penales ante la sala penal del Tribunal de Niños, Niña y Adolescentes, las acciones civiles pueden ser ejercidas accesoriamente a las acciones penales.⁴¹

En los procedimientos de amparo, el juez tiene la facultad de cesar las violaciones, así como imponer una sanción financiera en caso de retraso en el cese.⁴²

³² Artículo 211 de la Ley 136-03.

³³ Artículo 211.r) y artículo 315, párrafo II de la Ley 136-03.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*, artículo 386.

³⁶ *Ibid.*, artículo 217.

³⁷ *Ibid.*, artículo 218.

³⁸ *Ibid.*, artículo 219.

³⁹ *Ibid.*, artículos 394 y siguientes, en particular el artículo 416.

⁴⁰ Código Procesal Penal, artículo 50.

⁴¹ Ley 136-03, artículo 243.

⁴² Ley 437-06: <http://www.consultoria.gov.do/spaw2/uploads/files/Ley%20No.%20437-06.pdf>.

El reciente Tribunal Constitucional de la República Dominicana,⁴³ tiene la facultad de revisar las sentencias que violan los derechos fundamentales, una vez agotadas todas las demás vías.⁴⁴ El Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas.⁴⁵ Toda ley, decreto, resolución, reglamento u acto contrario a la Constitución, será automáticamente declarado nulo y eliminada del ordenamiento jurídico de la RD.⁴⁶ Hasta la fecha, el Tribunal no se ha pronunciado respecto a una violación de la CDN. No obstante, ello podría ocurrir, puesto que la CDN, como tratado internacional de derechos humanos, tiene rango constitucional.⁴⁷ En la sentencia TC/0168/13, el reclamante alegó la violación de la CDN pero el Tribunal Constitucional se pronunció en contra.⁴⁸

C. Dichas denuncias ¿han de involucrar directamente a una o más víctimas menores, o es posible denunciar una ley o acción sin referirse a una víctima de forma específica?

El orden jurídico de la RD no permite, por el momento, denunciar una ley o acción sin referirse a una víctima de forma específica.

D. ¿Es posible llevar a cabo una acción conjunta o demanda colectiva, ya sea refiriéndose o sin referirse a las víctimas?

La Constitución reconoce expresamente los derechos colectivos y difusos, los cuales son la base para las acciones o demandas colectivas.⁴⁹ Los derechos de los niños tienen que ser considerados como derechos colectivos, dado que son derechos ostentado por un grupo identificable de individuos.⁵⁰ Consecuentemente, es posible planear una acción colectiva contra las violaciones de los derechos de los niños.

En los procedimientos penales, el juez puede fusionar (o acumular) diferentes casos cuando tengan una conexión entre ellos.⁵¹

E. ¿Pueden las organizaciones no gubernamentales denunciar posibles violaciones de los derechos del niño o intervenir en caso de que éstas ya hayan sido denunciadas?

⁴³ Creado el 26 de febrero de 2010 por mandamiento de la Constitución:

http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sobre-el-tc?_ga=1.200195182.1352475289.1433425909.

⁴⁴ Artículo 184 de la Constitución; Ley 137-1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

⁴⁵ Artículo 185 de la Constitución.

⁴⁶ *Ibid.*, artículo 6.

⁴⁷ En algunos países de América Latina, como por ejemplo Ecuador, todos los derechos humanos protegidos por tratados internacionales, son considerados derechos fundamentales:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532012000100012&script=sci_arttext

⁴⁸ TC/0168/13, disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/node/1764>.

⁴⁹ El artículo 66 de la Constitución enumera los siguientes casos: (i) la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; (ii) la protección del medio ambiente; y (iii) la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

⁵⁰ Definición de “derechos colectivos”

<http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Resumen%20relatoria%202028.11.14.pdf>

⁵¹ Código Procesal Penal, artículo 64:

http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_Procesal_Penal.pdf

Las organizaciones no gubernamentales (ONG) pueden presentar una querrela contra posibles violaciones penales de derechos colectivos y difusos siempre que éstos estén vinculados a su ámbito de actuación.⁵² Por lo tanto, las ONGs que se ocupan de los derechos de los niños, pueden presentar una querrela contra las violaciones de los derechos de los niños cuando concierna a varios menores de edad.. Las personas físicas o jurídicas, como por ejemplo las ONGs o el Defensor del Pueblo, pueden interponer también la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos o intereses colectivos y difusos.⁵³

Los individuos y organizaciones dedicados a los intereses de los niños, pueden ser remitidos al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente para alegaciones de vulneraciones de los derechos de los niños (véase parte IV.I más abajo).

IV. Consideraciones prácticas. Exponga los problemas prácticos, riesgos e incertidumbres que pudiesen surgir al iniciar acciones judiciales para denunciar una violación de los derechos del niño, como por ejemplo:

A. Competencia jurisdiccional. ¿En qué juzgados (civil, penal, administrativo, etc.) podría instruirse un caso? ¿Qué conllevaría la presentación inicial del proceso?

Cuando un niño, o su representante legal, quiera presentar un reclamo ante un Tribunal Civil, tiene que presentar una demanda inicial.

Para presentar una demanda ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el menor de 18 años o su abogado tiene que presentar una instancia motivada ante el Tribunal, o una declaración de intereses ante el secretario judicial.

Un caso penal (contra el niño infractor ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes o contra otros ante el tribunal penal) puede ser iniciado por:

1. El Procurador General: cuando la acción es pública, el caso puede ser presentado al Procurador General a través de una demanda o querrela, a menos que se empiece una investigación *ex officio* (por su iniciativa). Cuando la acción es pública tras una denuncia a instancia privada, la presunta víctima tiene que presentar la demanda o querrela al Procurador General, quien seguirá con la investigación; o
2. La presunta víctima (o su representante legal) cuando la acusación es privada (sólo ante un tribunal penal; no hay lugar a acusaciones privadas ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes): el caso se puede presentar presentando una demanda o querrela. No obstante, el Procurador General prosigue el caso por sí mismo cuando la persona involucrada es incapaz y no tiene abogado, o cuando el crimen es cometido por uno de los padres, representante o tutor.⁵⁴

Un caso administrativo en el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo se

⁵² *Ibid.*, artículo 85.

⁵³ Ley 137-11, artículos 68 y 69.

⁵⁴ *Ibid.*, artículos 236 y 237; artículos 29 y siguientes del Código Procesal Penal.

puede iniciar interponiendo una acción reclamatoria de daños y perjuicios.⁵⁵

Las acciones de amparo tienen que ser presentadas ante un tribunal civil o administrativo, ante un juez de primera instancia con jurisdicción territorial, o ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación al lugar donde se manifestó la violación de los derechos.⁵⁶

Toda persona, en cualquier momento, puede proceder con un mandamiento de *hábeas corpus* ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente cuando el menor de edad está recluso. Además, los procedimientos tienen que ser gratuitos.⁵⁷

Las denuncias de violación de la Ley 136-03 tienen que ser presentadas ante las juntas locales de protección y restitución de derechos.⁵⁸

B. Gastos judiciales. ¿Qué condiciones deberían cumplirse para que los menores demandantes o sus representantes tuviesen acceso a ayuda jurídica gratuita o subvencionada (ej. debe presentar el caso cuestiones jurídicas de importancia o demostrar probabilidad de tener éxito)? ¿Se espera que los denunciados menores o sus representantes costeen los gastos judiciales o cubrir otros gastos?

Véase parte II.D más arriba.

El Código Procesal Penal de la República Dominicana establece que toda persona amenazada en su libertad, será exenta del pago de cualquier gasto relacionado con la solicitud de *hábeas corpus*. Si la parte responsable es un funcionario público, el Estado será responsable solidariamente para el pago de las indemnizaciones a la víctima.⁵⁹

El décimo principio de la Ley 136-03 establece que todas las solicitudes, peticiones, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos referidos en este Código, incluido el amparo, serán sin ningún gasto de impuestos. No es obligatorio un abogado para iniciar una acción de amparo, dado que si el reclamante no puede redactar una demanda por escrito, los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes lo ayudarán. Además, las acciones de *hábeas corpus* son gratuitas.⁶⁰

C. Asistencia Letrada Gratuita / Financiación: Si no hay asistencia letrada disponible, ¿sería posible que los niños denunciados o que sus representantes obtuvieran asistencia jurídica de abogados en ejercicio de forma gratuita, ya fuese a través de una organización por los derechos de la infancia o bajo un acuerdo que no requiriera el pago de honorarios iniciales?

Los niños querrelantes o sus representantes pueden obtener asistencia jurídica a través de abogados pro bono. La Fundación Pro Bono República Dominicana es la oficina más

⁵⁵ Ley 13-07: http://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Ley_13-07.pdf

⁵⁶ Ley 437-06.

⁵⁷ Artículos 381 y siguientes del Código Procesal Penal.

⁵⁸ Ley 136-03, artículo 464.

⁵⁹ Artículos 390 y 391 de la Ley 76-02.

⁶⁰ Artículos 381 y siguientes del Código Procesal Penal.

importante de abogados pro bono para acciones legales en República Dominicana.⁶¹

D. Plazos. ¿Cuánto tiempo ha de transcurrir tras la violación para denunciar un caso? ¿Existe alguna disposición especial que permita a los jóvenes adultos denunciar casos de violación de sus derechos, que ocurrieron cuando eran menores de 18 años?

Se puede presentar un caso ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes antes de que prescriba al vencimiento de un plazo de tiempo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de cinco años ni ser inferior a tres, y a los seis meses en las infracciones de acción pública a instancia privada.⁶²

Según el Código Procesal Penal, la acción penal prescribe:

- En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad: al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres;
- En las otras infracciones: al vencimiento del plazo de un año.⁶³

El genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles.⁶⁴

Ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, las reclamaciones de filiación familiar, no tienen una fecha límite. La madre del niño puede seguir los procedimientos hasta que el hijo alcance la mayoría de edad.

El tiempo límite para presentar una acción civil es de 20 años. La responsabilidad civil prescribe pasado 1 año desde que el delito fue cometido. No obstante, la prescripción puede quedar en suspenso cuando no pueda ser ejercida debido a una imposibilidad judicial o legal. Según el artículo 2278 del Código Civil, dichas prescripciones también son aplicables a los niños, por lo que tienen que actuar a través de sus tutores. Si el tutor no actúa dentro del plazo límite, el niño puede presentar una querrela contra el representante por no haber presentado la acción dentro del límite de prescripción.⁶⁵

Las acciones de amparo tienen que ser presentadas dentro de los 30 días desde la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de la violación de sus derechos.⁶⁶

No existen provisiones especiales que permitan a jóvenes adultos de iniciar una reclamación de violación de sus derechos que tuvieron lugar cuando eran niños.

E. Evidencia. ¿Qué tipo de pruebas se solicitan o admiten para demostrar una violación de los derechos? ¿Existen normas, procedimientos o prácticas específicos a la hora de tratar las pruebas que proporcionan o presentan los menores?

⁶¹ <http://www.probonord.org/index.php/contenido/servicios/>.

⁶² Artículo 240 de la Ley 136-03.

⁶³ Código Procesal Penal, artículo 45.

⁶⁴ *Ibid.*, artículo 49.

⁶⁵ Código Civil, Libro Tercero, Título XX, Capítulo 5.

⁶⁶ Ley 437-06.

Todo medio de prueba es admisible para comprobar una violación de la CDN, tal y como establece el artículo 470 g) de la Ley 136-03.

Según el principio de participación del artículo 233 de la Ley 136-03, los niños tendrán derecho a ser oídos, a participar, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos durante la investigación, juicio y ejecución de la sentencia. En el ámbito de la Ley 136-03 en ningún caso se le exigirá al menor testificar bajo promesa o juramento de decir la verdad.⁶⁷ Asimismo, para crear un ambiente que facilite la comunicación con los menores de edad ni los jueces ni el Ministerio Público ni los abogados usarán togas y birretes.⁶⁸ El juez deberá comprobar que la persona adolescente comprende o entiende la acusación que se le imputa y, en caso de responder negativamente volverá a explicar la situación antes de iniciar los debates.⁶⁹ El juicio se celebrará en privado. Se prohíbe divulgar las imágenes y datos de los niños, en forma que puedan afectar su desarrollo físico o moral, su reputación o vida privada, o que puedan estigmatizarlos.⁷⁰ Los casos de niños pueden contribuir a crear la jurisprudencia, con la garantía de proteger su privacidad.⁷¹

Como se expone en el último informe periódico del Comité de los Derechos del Niño, según el artículo 282 de la Ley 136-03, el juez puede obtener las declaraciones o testimonio de los niños por medio de la creación de centros de interrogatorio especializados, para proteger de esta manera la víctima y sus derechos.⁷² Aun así, los informes enfatizan que su uso es limitado, que su eficacia y efectos no han sido demostrados y que no se han establecido en la mayoría de las regiones.⁷³

F. Resolución. ¿Cuánto puede tardar la obtención de una decisión de los tribunales sobre si se ha producido una violación de los derechos?

Aunque no hay una regla que determine la duración máxima de un proceso civil, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todos los procesos es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

G. Apelación. ¿Qué posibilidad existe de apelar una decisión ante una instancia superior?

⁶⁷ Ley 136-03, artículo 248.

⁶⁸ *Ibid.*, artículo 210, pár. 3.

⁶⁹ *Ibid.*, artículo 305.

⁷⁰ *Ibid.*, artículo 26.

⁷¹

<http://www.matosmateo.com/index.php/articulos/47-la-publicidad-en-los-procesos-judiciales-vs-el-derecho-a-la-intimidad-y-privacidad-en-los-casos-de-menores-de-edad-y-familia>.

⁷² *Informes periódicos tercero a quinto que debían presentarse en 2011, República Dominicana, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/DOM/3-5*, 31 octubre 2013, pár. 41:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fDOM%2f3-5&Lang=en.

⁷³ Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Dominicana, CRC/C/DOM/CO/3-5*, 6 de marzo de 2015, pár. 73:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fDOM%2fCO%2f3-5&Lang=en.

Los recursos de apelación de las decisiones de la sala civil y la sala penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, tienen que ser interpuestos ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.⁷⁴ La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de las decisiones de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.⁷⁵

Todas las decisiones de primera instancia de tribunales regulares pueden ser recurridas ante la Corte de Apelación, y a su vez, cada decisión de la Corte de Apelación puede ser recurrida ante la Suprema Corte.⁷⁶

Se puede presentar un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional cuando esto es relacionado a los derechos fundamentales y cuando se hayan agotado todas las otras opciones (véase parte III.B más arriba).

H. Impacto. ¿Qué posible impacto puede tener un fallo negativo a corto y largo plazo? ¿Existe la posibilidad de una reacción política violenta o consecuencias negativas ante un fallo positivo?

Aunque la Constitución de la República Dominicana separe el poder ejecutivo del legislativo, recientes acusaciones de corrupción hacen dudar de la imparcialidad del sistema judicial dominicano.⁷⁷

Las decisiones de la Corte Interamericana contra la República Dominicana en relación a los derechos humanos de los niños de origen haitiano, han tenido repercusiones políticas en la última década. En el año 2003, la Corte se pronunció contra la República Dominicana en relación a un caso donde el Estado negó la emisión de certificados de nacimiento a dos niños de origen haitiano nacidos en República Dominicana. En ese caso la Comisión Interamericana recomendó la creación de un mecanismo jurídico que permita a personas individuales, en caso de controversia presentar sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus reclamaciones fueran revisadas por un órgano judicial imparcial e independiente. A más a más, la Comisión recomendó que dicho mecanismo previera un recurso “simple, rápido y económico” para aquellos individuos sin actas de nacimiento.⁷⁸ En 2005 la Corte Interamericana reiteró la necesidad por un “recurso efectivo” en caso de denegación de una solicitud de acta de nacimiento.⁷⁹ Las autoridades Dominicanas tildaron esta decisión de “inaceptable” y el Senado de la República rechazó la regulación. Reacciones similares se produjeron en 2014 tras la decisión de la Corte IDH por el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”.⁸⁰

⁷⁴ Ley 136-03, artículo 217.

⁷⁵ *Ibid.*, artículo 218.

⁷⁶ <http://www.somospatria.org/products/poder-justicia-organigrama-2010/>.

⁷⁷ http://www.transparency.org/news/pressrelease/the_justice_system_in_the_dominican_republic_needs_to_show_independence_fro.

⁷⁸ *Dilcia Yean y Violeta Bosico Cofi*, Caso 12.189, Corte IDH:

http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm#_ftnref25.

⁷⁹ *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Juicio de 8 de septiembre de 2005, *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_%20ing.pdf.

⁸⁰ Centro por la justicia y el derecho internacional, ‘Corte Interamericana condena la República Dominicana’, 27 de octubre de 2014:

En 2014⁸¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó la República Dominicana⁸² por una sentencia su Tribunal Constitucional, la cual rechazaba la otorgación de nacionalidad dominicana a los individuos haitianos la mayoría niños, considerados “en tránsito”, por contradecir las disposiciones de la CDN. Como consecuencia, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana declaró, en una sentencia posterior, que la competencia de la Corte IDH era inconstitucional.⁸³ La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó su preocupación respecto a la posible decisión de la República Dominicana de renunciar su sumisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁴ Tal suceso afectaría la aplicación de la CDN y de otros tratados internacionales.

I. Seguimiento. ¿Qué otros problemas y tareas deberán preverse en la ejecución de un fallo positivo?

Es competencia del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente de la República Dominicana controlar la ejecución de las sentencias irrevocables o resolver todas las cuestiones que se planteen sobre su ejecución, en relación a lo que establece la Ley 136-03.⁸⁵

Existen dos tipos de demandas que pueden ser interpuestas ante el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente: una revisión o una queja. Ambas pueden ser presentadas por el niño, sus padre o responsable, su abogado defensor o el ministerio público. La revisión también puede ser solicitada por aquellos encargados de la ejecución. Por su parte, la queja puede ser presentada igualmente por cualquier persona o asociación vinculada a los intereses del niño. Las quejas y denuncias relativas a la ejecución de la sanción de la persona adolescente podrán ser interpuestas de manera verbal o escrita, sin formalidad específica. Las posibles consecuencias son o bien la sustitución por una sanción más leve o bien la cesación total de la sanción. Las decisiones del Tribunal de Ejecución de la Sanción son apelables ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes. Cada seis meses, el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, revisará de oficio la sanción impuesta.⁸⁶

La Ley 136-03⁸⁷ define las medidas de protección y restitución de derechos como disposiciones provisionales y excepcionales, emanadas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños. La mayoría son imposiciones de órdenes dirigidas a: las instituciones públicas y privadas, los padres, los encargados o

<http://www.statelessness.eu/blog/inter-american-court-condemns-unprecedented-situation-statelessness-dominican-republic#sthash.S268AqRq.dpuf>; Decisión:

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf.

⁸¹ Sentencia de 28 de agosto de 2014: f.

⁸² TC/0168/13: <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/node/1764>.

⁸³ TC/0256/14: <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/node/2762>.

⁸⁴ <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=49285#.VXH5xKH8ubk>.

⁸⁵ Artículo 219 de la Ley 136-03.

⁸⁶ Resolución No. 1618-2004:

<http://ojd.org.do/Normativas/Penal%20NNA/Resoluciones%20SCJ.%20NNA/Res.%20No.1618-2004,%20Dispone%20reglas%20minimas%20para%20el%20procedimiento%20ante%20los%20TCES%20para%20menores%20de%20edad.pdf>.

⁸⁷ Artículos 461, 462 y 463.

responsables, cualquier persona física, o también los niños, para que cumplan con sus deberes y obligaciones en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Factores adicionales. Por favor indique si hay otras leyes, políticas o prácticas nacionales que cree que sería pertinente considerar a la hora de contemplar una acción judicial para impugnar una violación de los derechos del niño.

Leyes Relevantes

Las leyes más importantes a considerar a la hora de contemplar una acción judicial para impugnar una violación de los derechos del niño, son las siguientes:

- la Convención sobre los Derechos del Niño
- La Constitución de la República Dominicana
- La Ley 136-03, la cual crea el Código para el Sistema de Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y la Resolución No. 1618-2004, que regula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente
- El Código Civil de la República Dominicana
- El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana
- El Código Penal de la República Dominicana
- El Código Procesal Penal de la República Dominicana

En las Observaciones Finales del examen de 2015 de los informes periódicos, el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por la insuficiente aplicación de la legislación de la República Dominicana en relación a la violación de los derechos de los niños, y lamentó que no se garantice de forma sistemática la rendición de cuentas en los casos de violación de los derechos del niño. El Comité recomienda a la República Dominicana que “garantice la rendición de cuentas sistemática para todos los derechos del niño, entre otras cosas facilitando el acceso efectivo a la justicia y velando por que se realice el seguimiento y la evaluación de las leyes, las políticas y los programas pertinentes”.⁸⁸

Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo fue establecido en virtud de la Constitución de 2010⁸⁹ y designado en el año 2013.⁹⁰ No obstante, hasta la fecha, el Defensor del Pueblo ha dado curso a un solo caso relacionado con un niño, y tampoco se ha nombrado un Defensor del Pueblo Adjunto para los Niños.⁹¹ Por ello, en 2015 el Comité de los Derechos del Niño recomendó a la República Dominicana el nombramiento de un Defensor del Pueblo Adjunto para los Niños facultado para recibir, investigar y resolver las denuncias presentadas por los niños.⁹²

⁸⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Dominicana, CRC/C/DOM/CO/3-5, pár. 7 y 8.

⁸⁹ Constitución, artículo 190 y siguientes.

⁹⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de la República Dominicana, CRC/C/DOM/CO/3-5, pár. 7 y 8.

⁹¹ *Ibíd.*, pár. 13.

⁹² *Ibíd.*, pár. 14.

Violaciones específicas

De acuerdo con lo expuesto por el Comité de los Derechos del Niño en 2015, la República Dominicana, no ha condenado adecuadamente las formas de violencia contra los niños, incluida la explotación y los abusos sexuales. El Comité ha instado al Estado parte a que “investigue todos los casos de violencia contra los niños, emprenda acciones judiciales contra los presuntos autores, condene a los culpables, e indemnice y rehabilite adecuadamente a las víctimas”, a que “vele por que los niños tengan acceso a la justicia, proporcionando apoyo jurídico y poniendo a su disposición mecanismos de denuncia confidenciales y adaptados a sus necesidades en instituciones, escuelas, centros de detención, hospitales y cualquier otro entorno pertinente”, y a que “garantice recursos y servicios adecuados y de calidad para proteger, indemnizar y rehabilitar a los niños víctimas de la explotación y abusos sexuales”, incluidos los cometidos por miembros de la Iglesia Católica Romana.⁹³

En relación a los derechos de los niños con discapacidad, el Comité insta a la República Dominicana a que “refuerce las vías de recurso administrativo de que disponen los niños con discapacidad cuyos derechos hayan sido vulnerados y facilite su acceso a la justicia, proporcionándoles asistencia letrada gratuita”.⁹⁴

Este informe ha sido producido con fines únicamente educativos e informativos y no debe interpretarse como asesoramiento legal.

⁹³ *Ibíd.*, pár. 31 a 36.

⁹⁴ *Ibíd.*, pár. 48.